

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, los autos del juicio especial oral familiar 172/2017, que sobre levantamiento de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, promovió ///////////////, por derecho propio, frente al Oficial primero del Registro Civil de ///////////////, a fin de dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. [Demanda] Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes y Turno de los juzgados de primera instancia de este Distrito Judicial el seis de abril del año en curso y turnado a este órgano jurisdiccional ///////////////, por derecho propio, presentó demanda en la vía especial oral familiar en contra del Oficial primero del Registro Civil de ///////////////; fundándose en la narración de hechos y fundamentos que estimó conducentes, mismos que en este apartado se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara para evitar repeticiones innecesarias, y finalizando con el pedimento de estilo.

Segundo. [Admisión y emplazamiento] El dieciocho de abril del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, y tomado en cuenta que el funcionario demandado reside fuera de este distrito judicial se ordenó girar exhorto al juez de primera instancia en materia familiar de aquel Distrito Judicial, para que en auxilio y delegación de este órgano jurisdiccional ordenará al actuario de su adscripción, se constituyera en legal y debida forma en el domicilio del funcionario accionado y con las copias de la demanda lo emplazara a efecto de que compareciera ante este órgano jurisdiccional en el plazo de tres días, más dos que se le conceden en razón a la distancia, a dar contestación a la misma y en su caso ofrecer las pruebas tendientes a demostrar sus excepciones.

Tercero. [Emplazamiento] El día dieciocho de mayo de la presente anualidad, se notificó legalmente la demanda al funcionario accionado, como consta de la actuación visible a foja veintidós de los autos, cuya legalidad fue revisada oficiosamente por este tribunal mediante proveído del día dos de junio del presente ciclo anual.

Cuarto. [Rebeldía] Por auto de esa misma data, ante la falta de contestación a la demanda por parte del funcionario accionado, se ordenó continuar el juicio en su rebeldía, teniendo por precluido su derecho; ordenando además que las notificaciones subsecuentes se le hicieran mediante las publicaciones en los estrados en razón de que no señaló lugar alguno con ese fin.

Quinto. [Admisión de pruebas] En el mismo proveído se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo las que fueron ofrecidas legalmente, quedando a cargo de la oferente su preparación, y ordenado su desahogo en la etapa procesal correspondiente.

Sexto. [Audiencia de juicio] A las once horas de esta fecha, se celebró la audiencia de juicio, con la asistencia de la parte actora, y habiendo concluido del desahogo de las pruebas que legalmente fueron preparadas, se emitió sentencia definitiva por escrito, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 122 y 1005 del Código Familiar, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O:

Primero. [Competencia] Este juzgado familiar es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente controvertido, de conformidad con las reglas de competencia previstas en los imperativos 115, 778 y 800 del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>1</sup>, en concordancia con los numerales

---

<sup>1</sup> Expedido mediante decreto número 554 del Congreso del Estado de Michoacán, el treinta de septiembre de dos mil quince, y en vigor en este distrito judicial a partir del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

en relación con los diversos 1, 36, fracción XIII, 39 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo a que el Director del Registro Civil reside dentro de la circunscripción territorial en que ejerce competencia este órgano jurisdiccional, y porque además no se actualiza respecto de la suscrita impedimento alguno de los previstos en el numeral 821 del ordenamiento citado en primer término.

Segundo. [Acción de levantamiento de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica] ///////////////, por derecho propio, demandó del Oficial primero del Registro Civil de ///////////////, reclamando las prestaciones siguientes:

- a. El reconocimiento judicial de identidad de género de su persona;
- b. El levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica;
- c. Reservar el acta de nacimiento primigenia de su persona, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán; y,
- d. Que se determinen plenamente reconocidos los derechos y obligaciones adquiridos por su persona, previo a la tramitación del presente juicio.

El oficial del registro civil demandado fue legalmente emplazado, empero, no contestó la demanda ni opuso excepciones o defensas en su favor, por lo que se ordenó seguir el juicio en su rebeldía, teniendo por precluido el derecho que pudo ejercitar, ordenando continuar el juicio en su rebeldía.

El Código Familiar vigente regula la acción de levantamiento de acta por reasignación de sexo<sup>2</sup> en el artículo 117, que dice:

*"Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género; el acta primigenia quedará reservada, sin que se publique o expida constancia alguna de la misma, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.*

*Se entenderá por identidad de género, la convicción personal de pertenecer a uno distinto al sexo original.*

---

<sup>2</sup> El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignado a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable." Cita tomada del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, página 62 SCJN, México, primera edición, 2015.

*Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.”*

El precepto citado autoriza a las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pedir el levantamiento de una nueva acta para que se les reasigne el sexo, sin sujetar la concordancia sexo-genérica a prueba específica ni a condición alguna, pero si dispone que ha de entenderse por identidad de género la convicción personal de pertenecer a un distinto sexo del original.

La reasignación para la concordancia de sexo genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, total o parcialmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso, y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda<sup>3</sup>.

En el supuesto particular, ////////////// narra los hechos siguientes:

- a. Que nació el //////////////, en //////////////, que fue registrada en la misma población como //////////////, con el nombre de //////////////, de sexo masculino;
- b. Que desde la edad de ////////////// se dio cuenta de que nació *en el cuerpo equivocado*, pues su rol era de mujer y no de hombre; que jugaba con su hermana y sus primas a las muñecas, pero sus padres la regañaban;
- c. Que su vida continuo y confirmó que *era una mujer en un cuerpo de varón*, por lo que enfrentó muchos problemas;
- d. Que desde los ////////////// años dejó el hogar de sus padres por esos conflictos, pero que regresó, aunque continuaron las diferencias;
- e. Que al cumplir ////////////// años, en el año 1999 mil novecientos noventa y nueve, empezó a vestir como mujer y a maquillarse, y se dejó crecer el cabello;

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008. Consulta hecha el 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la página web: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>.

- f. Que además empezó a poner hormonas femeninas llamadas //////////////, con lo que le empezaran a crecer los pechos, se le ensanchó la cadera, se le inhibió el crecimiento de vello, y le empezó a cambiar la voz dejando de ser gruesa;
- g. Que en el año 2000 dos mil se inyectó silicón en los glúteos;
- h. Que en el año 2003 se empezó a poner implantes mamarios que cambio hasta en dos ocasiones;
- i. Que por lo anterior, actualmente sus rasgos físicos son de mujer, aunque no cuenta con la operación de *vaginoplastia por inversión peneana* por los costos elevados de la cirugía;
- j. Que además tanto en su vida familiar como social se desenvuelve como mujer, y se conduce con el nombre femenino de //////////////, pues está plenamente convencida de su rol social como una persona de sexo femenino.

Para justificar sus afirmaciones exhibió la precitada constancia del registro civil, glosada a fojas 9 nueve de los autos, expedida por el oficial del registro civil de //////////////, inscrita en el acta número //////////////, del libro //////////////, tomo //////////////, el //////////////.

A la precitada instrumental la suscrita les concede valor probatorio pleno, en uso del prudente arbitrio que para la valoración de la prueba impera en materia familiar, y con fundamento en los artículos 21, 22, 1008, fracción III, 1020, fracción V, 1042 y 1043 del Código Familiar, en vinculación con los numerales 14 y 20, fracción XX, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, 8º, 9º, 30 y 34 del Reglamento del Registro Civil del Estado; toda vez que se trata de una constancia del registro civil, expedida por el funcionario del Estado a quien le corresponde autorizar y extender certificaciones en formatos especiales las actas que les sean solicitadas conforme a la reglamentación correspondiente.

Un certificado expedido por la doctora //////////////, adscrita a la institución de salud pública Cruz Roja Mexicana, de fecha 8 ocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que hace constar, en su parte conducente, que: "*La paciente presenta caracteres sexuales secundarios masculinos. Implantes mamarios y silicón en glúteos*". (Foja 7 siete).

A la precitada documental se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 1020 fracción II, 1042 y 1043 del Código Familiar del Estado, dado que fue expedida por un médico adscrito a una institución de salud pública, en el que obra el nombre y firma del profesionista que se responsabiliza de su contenido, el cual, además, no fue objetado legalmente.

Igualmente exhibió 8 ocho fotografías en las que se observa una persona con apariencia de mujer, en una de ellas acompañada de otra persona; refiere la demandante que es ella quien aparece en tales imágenes impresas.

A los documentos privados citados, esta juzgadora les confiere valor probatorio pleno, en uso del prudente arbitrio que para la valoración de la prueba le confieren los artículos 1042 y 1043 del Código Familiar, en razón de que hasta ahora no han sido objetados legalmente.

Una copia cotejada por notario de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a nombre de ///////////////, y en cuyo recuadro aparece una fotografía de una persona con apariencia de mujer, que además corresponde a la persona que compareció a la audiencia de juicio, como parte actora.

A la precitada instrumental igualmente se le confiere valor probatorio pleno, en uso del prudente arbitrio que para la valoración de la prueba le confieren los artículos 1042 y 1043 del Código Familiar, en razón de que se trata de una copia cotejada por funcionario en ejercicio de sus funciones, de un documento que, a su vez, cuenta con sello y firma del funcionario facultado para expedir tales constancias.

Durante la audiencia de juicio se recibieron las declaraciones testimoniales de /////////////// y de ///////////////, quienes coincidieron en informar a este tribunal que conocen a ///////////////, la primera porque es su madre –refiere que en su registro natal

existe un error porque se anotó como nombre el de //////////////-, y el segundo por razones de amistad, la primera desde que nació y el segundo desde hace 5 cinco o 6 seis años; que saben y les consta que ////////////// fue registrada como //////////////, del sexo masculino, empero, que se trata de la misma persona, que en sus rol se desenvuelve como mujer, físicamente se ve como mujer, e incluso, refiere la primera de ellas, que desde que nació ella la percibía como mujer, pero que cuando ya lo aceptaron empezó a cambiar como mujer; y que en todos los actos de su vida pública y social se conduce con el nombre de ////////////// del sexo femenino, dando como razón fundada de su dicho, el conocer a la demandante por las razones primeramente anotadas.

A las declaraciones citadas se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 1010, 1042 y 1043 del vigente Código familiar para el Estado; pues de un análisis particular a cada uno de los dichos emitidos por los atestes, se advierte que estos son adecuados dado que fueron rendidos por personas con la edad, capacidad e instrucción suficientes para declarar respecto de los mismos; por otro lado, han sido coincidentes, claros y precisos, conduciéndose sin dudas ni reticencias, no advirtiéndose que hayan depuesto motivados por razón diversa a informar sobre los hechos que son de su conocimiento.

El resultado conjunto de las pruebas desahogadas permite tener por plenamente demostrado, en principio, que ////////////// fue registrado con el nombre anotado y como una persona del sexo masculino, pero es la misma persona que demanda en este juicio y que comparece con el nombre de //////////////.

Igualmente, permite tener por demostrado que la misma demandante ////////////// desde la adolescencia, más de ////////////// años -pues actualmente tiene ////////////// años de edad-, se ha realizado procesos de intervención de profesionales para lograr

una armonía entre las características corporales de su persona (hombre) y su identidad de género (mujer), tales como implantes de glúteos, de mamas y suministro de hormonas; y que además es una persona que gusta de usar de la vestimenta, lenguaje y modales que se consideran en determinada sociedad como propios de una persona del sexo femenino, es decir, que ha asumido roles más comúnmente asociados con un género diferente del sexo que legalmente se le asignó en su registro natal.

El precepto 117 supracitado que autoriza a las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pedir el levantamiento de una nueva acta para que se les reasigne el sexo, ha de aplicarse armonizado con los preceptos siguientes:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevaler discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, género, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad que debe ser respetada en todo caso constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuando son necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

El artículo 4º Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su salud.

De ese modo, partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la persona implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a

partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de la sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y se reconoce como tal por los demás, y que puede o no incluir una cirugía para ese fin, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que es una expresión de la individualidad de la persona, respecto a su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

De ese modo, la plena identificación de la persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo, le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es y que físicamente ha adecuado, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos, al existir plena correspondencia entre su documentación y su aspecto.

Entonces, congruente con lo anterior, ha lugar a reconocer a ////////// su identidad de género, con las consecuencias legales inherentes a esa declaración judicial, entre ellas, el de expedirle una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre propio que ha venido utilizando (//////////) y el sexo (femenino) con el que se desenvuelve en su ámbito social, público y familiar, pues, se reitera, el derecho a la identidad sexual se relaciona con la imagen de cada individuo frente a sí mismo y frente a la sociedad, también desde su perspectiva íntima, no solo en cuanto a su orientación sino, primordialmente, en cuando a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos etcétera, que lleva a variar el sexo asignado originalmente al momento de inscribir su nacimiento. En apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada que dice:

**"REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Partiendo de que**

*el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, es fundada la acción de estado civil, que sobre levantamiento de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica promovida por ///////////////, por derecho propio, frente al oficial primero del Registro Civil, de Uruapan, Michoacán.

Tercero. [Derechos y obligaciones generados como ///////////////] En cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 117 del Código Familiar vigente, los derechos y obligaciones contraídas por /////////////// con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con su nueva identidad jurídica como ///////////////

Lo anterior considerando además que la legislación civil aplicable prevé que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en la propia ley, dentro de la cual no se prevé la expedición de una nueva acta de nacimiento.

De acuerdo con ello, los actos realizados por /////////////// con su anterior identidad, que hubieren generado, o que lleguen a generar obligaciones o responsabilidades le serán exigibles, en los términos de las legislaciones aplicables.

Los derechos generados a favor de /////////////// o derivados de las relaciones jurídicas en que sea o fuere parte tampoco se pierden por el levantamiento de una nueva acta por reasignación

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Civil, Tesis: P.LXIX/2009, Página 17.

de sexo, ahora con el nombre de ///////////////, puesto que nacieron o se establecieron con independencia del sexo legal entonces asignado, por lo que, tampoco será obstáculo para exigir a terceros el cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído a favor de su persona.

En suma, la nueva identidad en cuanto a nombre y sexo de /////////////// no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad, ni en la modificación de las obligaciones.

En atención al derecho humano a la privacidad de la actora, deberá quedar reservada su registro primigenio, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, como lo prevé el tercer párrafo del artículo 117 del Código Familiar; empero, sí deberá hacerse una anotación marginal en el registro original de la nueva acta que se levante, pues la protección de los derechos fundamentales de la actora, no conlleva la desprotección de terceros ni el orden público. En apoyo de lo anterior se invocan los criterios siguientes:

**"REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO."** *La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.<sup>5</sup>*

**"REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO."** *Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros*

<sup>5</sup> Registro número: 165697, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: P. LXXIII/2009. Materia(s): Civil, Página: 17.

*y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.<sup>6</sup>*

Tercero. [Levantamiento de nueva acta de nacimiento] En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 123 del código familiar vigente; 20, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Registro Civil; 47, 50 y 53 del reglamento de este último ordenamiento, envíese copia certificada de esta sentencia por los conductos procesales respectivos al Oficial primero del Registro Civil de ///////////////, exenta del pago de los derechos fiscales, a efecto de que realice lo siguiente:

- a) Levante una nueva acta de nacimiento de ///////////////, del sexo femenino;
- b) Realice una anotación marginal en el acta de nacimiento de /////////////// asentada bajo el ///////////////, tomo ///////////////, acta número ///////////////, con fecha de registro ///////////////, de la que además no se publicará ni se expedirá constancia alguna, quedará reservado, salvo mandamiento judicial o petición ministerial;
- c) Informe lo anterior a la Dirección del Registro Civil en el Estado para que realice idénticas anotaciones en el duplicado del registro referido en el inciso b).

Cuarto. [Gastos y costas] En términos de los numerales 775 y 777 del Código Familiar, no se impone condena respecto de las costas causadas con motivo de la tramitación de este juicio, en virtud de que, en concepto de la suscrita no se actualiza el criterio subjetivo que rige esa sanción en materia familiar, dado que ninguno de los contendientes obró con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones, pues no obra constancia que evidencie que hayan sustentado promociones inconducentes o que hubieran incurrido en faltas de veracidad o en otros actos

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 165694 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: P. LXXIV/2009 Página: 19.

semejantes, encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y, por ende, la impartición de justicia que debe ser pronta y expedita, amén de que la parte demandada por ser una institución oficial no litiga un interés particular.

Sexto. [Archivo definitivo y devolución de documentos] En términos de lo que disponen los artículos 724 del Código Familiar, en vinculación con los diversos numerales 112, fracción I, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá requerirse a las partes para que dentro del término de seis meses recojan los documentos que hayan sido integrados al expediente, apercibiéndolos que de no hacerlo se procederá a su destrucción.

Igualmente, deberá remitirse el expediente físico al archivo del Poder Judicial del Estado, previas las anotaciones en el libro de registro del juzgado, quedando en resguardo del juez de instrucción el medio electrónico en el que se registró la audiencia de juicio.

Séptimo. [Duplicado del registro] En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 954 del Código familiar; 2, 110, 111, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá quedar en la Dirección del Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Poder Judicial del Estado (CEDETIC), un duplicado del medio electrónico en el que se registró la audiencia de juicio celebrada, debidamente identificado con el expediente al que corresponde.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo. Es fundada la acción que sobre levantamiento de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, promovió ///////////////, por derecho propio, frente al oficial

primero del Registro Civil de ///////////////, quien no contestó la demanda ni opuso excepciones o defensas, en consecuencia.

Tercero. Se condena al oficial del registro civil demandado a levantar un acta de nacimiento de /////////////// en la que deberá indicar como su sexo el femenino, haciendo una referencia de ella en el acta primigenia, de la que no se publicará ni se expedirá constancia alguna, deberá quedar reservada, salvo orden judicial o petición ministerial, e informar lo conducente al director del registro civil en el Estado para que proceda en iguales términos en el duplicado del registro original a su cargo.

Cuarto. No se impone condena en el pago de costas judiciales, debiendo cada parte soportar las erogadas.

Quinto. Las partes quedan legalmente **notificadas** de esta sentencia emitida en la audiencia de juicio en términos de lo que dispone el artículo 938 del Código Familiar.

Así, lo sentenció y firma, la licenciada Magdalena Monserrat Pérez Marín, jueza tercero de primera instancia en materia familiar de este distrito judicial, que actúa con el licenciado Alejandro García Luna, secretario de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas ilegibles. Listado en su fecha. Conste.

*«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»*